

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil vientes (2023)¹

Expediente 005 2021-00358 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Precisa la parte demandada que, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., si de las pretensiones de la demanda se desprende que debe ser resuelta de manera uniforme para todos, de tal manera que no pueda tomarse una decisión sin la comparecencia de todas las personas que puedan ser afectadas por la decisión que se vaya adoptar, resulta menester citar a todos los extremos involucrados con el fin de no cercenar su derecho de defensa.

En este orden de ideas, refiere la demandada que del estudio de la pretensión primera secundaria, calificada por el demandante como consecencial de las pretensiones principales, en ella se solicita la resolución de un contrato y en el evento de que tal pedimento prospere afectara a todos los contratantes vinculados.

Agrega, de igual manera que, si lo que se pretende es la resolución del CONVENIO DE CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE PARQUEADEROS y éste, fue suscrito por la señora MARTA LUCÍA CONSUELO DE LOURDEZ SAÉNZ PINTO, resulta incuestionable su citación al proceso.

Lo mismos se predica la pretensión subsidiaria número cuarta, pues, si lo que se persigue es “declarar la PRESCRIPCIÓN DEL CONVENIO CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE PARQUEADEROS, suscrito entre la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S. y las sociedades SAÉNZ E HIJOS S. EN C.; CONFECIONES SAN FRANCISCO S.A. (hoy en liquidación) y MARTA LUCIA

¹ Estado electrónico del 6 de marzo de 2023

CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO, de fecha 19 de octubre de 2010”, la prosperidad eventual de dicha pretensión afectaría los intereses de la señora MARTHA.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

En primera instancia, sea preciso recordar que la institución procesal de las excepciones previas persigue como finalidad advertir aquellos vicios formales o de procedimiento con los que se haya admitido la demanda con el objeto de acceder un saneamiento preliminar del proceso, se allí que el artículo 100 del C.G.P., haya establecido y enunciado de manera taxativa las circunstancias que eventualmente pueden frustrar el buen discurrir del proceso.

Respecto a la excepción de no comprender la demanda a los litisconsortes necesarios, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá:

“... lo tocante a la excepción controvertida por el extremo pasivo de la litis, se tiene, que la integración del litisconsorte necesario, requiere que la sentencia que haya de resolver el debate surgido en torno a la relación jurídico procesal, genere imperiosamente efectos en relación con todas las personas que intervinieron en los actos o hechos que fundan la acción. Es esta la razón por la que se hace indispensable la vinculación de dichas personas pues, de lo contrario, se vulneraría el derecho de contradicción de aquellos que se ligan a la decisión judicial, sin haber intervenido en el proceso en que la misma se profirió, en otras palabras, para que pueda ventilarse de fondo el motivo que surte la intervención judicial, debe realizarse en forma conjunta y no escindirse en relaciones jurídico procesales independientes.”²

Bajo esta perspectiva, se tiene que, entre otras cosas solicita la parte actora:

“DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE

² Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Adriana Saavedra Lozada, 25 de julio de 2016.

*PARQUEADEROS, suscrito entre la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S., (hoy en liquidación) y las sociedades SAÉNZ E HIJOS S. EN C.; CONFECCIONES SAN FRANCISCO S.A. (hoy en liquidación) y **MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO**, suscrito el 19 de octubre de 2010, de conformidad con el párrafo segundo de la CLÁUSULA TERCERA de las cuatro (4) promesas de compraventa y opción de compra de inmueble urbano celebrado entre ellos.*

*Aplicar el numeral 10 del artículo 1625 y 2536 del Código Civil y declarar la PRESCRIPCIÓN DEL CONVENIO CONSTRUCCIÓN Y ENTREGA DE PARQUEADEROS, suscrito entre la sociedad ART CONDOMINIOS S.A.S., (hoy en liquidación) y las sociedades SAÉNZ E HIJOS S. EN C.; CONFECCIONES SAN FRANCISCO S.A. (hoy en liquidación) y **MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO**, de fecha 19 de octubre de 2010.”*

En efecto, de la documental aportada a folio 03, página 90 en el convenio cuya resolución y prescripción se demanda en libelo genitor hizo parte en calidad de compradora la señora **MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO**, quien en dicho acto estuvo representada por su hermano, el señor JORGE LEONARDO ANDRES SAENZ PINTO, lo que torna imprescindible su convocatoria al proceso.

Y es que, sea preciso acotar que conforme al principio de la relatividad de los contratos, las particularidades que emanan del acuerdo de voluntades demandan la atención exclusiva de quienes han forjado el consentimiento que dio lugar a dicha relación contractual, de modo que, cualquier decisión que se adopte en el curso del proceso, interesa a la señora MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO, como contratante.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.”³

Por lo anterior, en virtud a la naturaleza de las relaciones sustanciales que hacen parte del debate, se impone convocar a cada uno de quienes formaron parte de los negocios jurídicos cuestionados.

³ Cas. Civ. de 8 de mayo de 1992.

Ahora, conforme a la información contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial⁴, al interior del proceso 2015-00984, se advierte que las pretensiones se encausaron a i) demandar la resolución de la promesa de compraventa con opción de compra de data 19 de octubre de 2010 suscrita por la señora MARTHA LUCIA CONSUELO DE LOURDES y la SOCIEDAD ART CONDOMINIOS S.A.S. y ii) declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1513 del 16 de junio de 2011, pretensiones disimiles a las que son objeto de estudio en esta instancia, de modo que no resulta válido el argumento que expuso la demandante en el libelo genitor para abstenerse de integrar la Litis con la señora MARTHA LUCIA CONSUELO DE LOURDES.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa y de conformidad con lo reglado en el artículo 101 del C.G.P., se dispondrá la vinculación de la señora MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO al presente trámite.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta.

- 2.- ORDENAR** la vinculación en calidad de demandada de la señora MARTA LUCIA CONSUELO DE LOURDES SAÉNZ PINTO. Por la parte demandante sùrtase las diligencias del caso a fin de lograr la notificación de la convocada.

- 3.- Sin condena en costas** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

⁴ Registro 003, página 111.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c599fd72a0201b08fce4b16aeffa9596679eb6aa7b3b7acdd7c4cf43260cc99**

Documento generado en 03/03/2023 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>